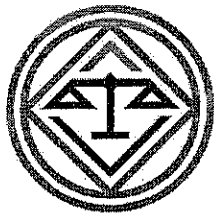




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 139/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
139/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
218/2020/4^a-III

REVISIONISTA:
LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del toca número **139/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Lucero González González, en su calidad de representante legal de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES.

I. Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día diez de febrero de dos mil veinte, compareció [REDACTED] para promover juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, demandando la nulidad del oficio SSP/DGTSVE/DG/0038/2020 de fecha catorce de enero del dos mil veinte, signado por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en el cual se le impone una amonestación escrita derivada de la omisión de presentarse en tiempo y forma a la reunión de fecha catorce de enero de dos mil veinte.

Por su parte, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada, refutando los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor contra el oficio relativo a la amonestación, manifestando que el mismo era apegado a derecho y se encontraba debidamente fundado y motivado.

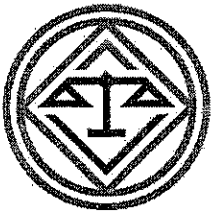
II. De la sentencia de primera instancia. El día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad del oficio impugnado, para los siguientes efectos:

“(...) la autoridad demandada Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, deberá emitir una nueva amonestación por escrito en la cual de manera detallada deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 122, 123 en sus ocho fracciones, 124 en sus cuatro fracciones de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, de igual manera deberá hacer del conocimiento de la parte actora de cuáles serán las consecuencias jurídicas a las cuales se va hacer acreedor de persistir en no acatar las instrucciones de su superior jerárquico o el hecho de ausentarse de sus labores sin permiso o justificación alguna(...)”

III. De la interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, la representante legal de la demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

IV. De la integración de la Sala Superior. La integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto, según el acuerdo descrito en el párrafo anterior, queda conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y por los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.



V. Del desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora del juicio principal desahogó la vista que le fuera concedida.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efecto de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la representante legal de la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. Señala la revisionista en lo medular de su **primer agravio** que se inconforma con los motivos expuestos por la Magistrada de la Cuarta Sala en el considerando octavo de la sentencia al haber señalado que la autoridad omitió plasmar en el oficio impugnado cuáles fueron las circunstancias agravantes o atenuantes que tomó en consideración para emitir la amonestación por escrito.

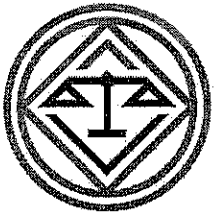
Lo anterior, pues sostiene la revisionista que si bien no se les menciona en el oficio las agravantes y atenuantes, de modo alguno ello significa que no se hayan tomado en consideración, lo que dice se prueba con el siguiente extracto del acto que nos ocupa:

“...se le instruyo (sic) a que acudiera a reunión a celebrarse a las 19:00 horas del día catorce de enero de dos mil veinte, aunado a eso se le encomendó también que atendiera un asunto referente a la Delegación de Actopan, Veracruz, sin que hubiese realizado dichas instrucciones...”

“hizo del conocimiento que el motivo de no haber acatado las instrucciones que se le dieron fueron que acudió a una consulta médica...”

“así mismo toda vez que ha mostrado en diversas ocasiones la no atención de los asuntos que su área requieren...”

De igual forma, sostiene que existe una confesión expresa por parte del actor cuando intenta justificar su falta, aduciendo que acudió a una consulta médica, empero, ello no fue hecho del conocimiento a su superior jerárquico ni existió un permiso para ausentarse.



Así también, refiere que no se actualizaron más circunstancias atenuantes previstas en el numeral 124 de la ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por lo que no resultaba obligatorio para la autoridad ahondar en el estudio de todas y cada una de ellas.

En **segundo agravio** refiere que la porción de la sentencia que a la letra dice: *“aunado al hecho de que la autoridad demandada no especifica de manera clara en su oficio que por esta vía combate cuáles van hacer (sic) las consecuencias jurídicas a las cuales se va hacer (sic) acreedor la parte actora de persistir en no acatar las instrucciones de su superior jerárquico o el hecho de ausentarse de sus labores sin permiso o justificación alguna.”*, constituye una violación en perjuicio de su representada.

Lo anterior, dado que omite realizar la A quo un análisis integral de la amonestación escrita contenida en el oficio impugnado ya que en la misma sí se establecen las consecuencias que habría en caso de reincidir en sus conductas.

En el **tercer agravio** arguye que el resolutivo segundo de la sentencia es apartado de derecho, ya que en él la Magistrada ordenó la emisión de una nueva amonestación, empero, aduce que el accionante ya no se encuentra ubicado en un grado de subordinación con su representada, de forma que el Director General de Tránsito y Seguridad Vial se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado a la luz del artículo 125 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz que a la letra dice: “Artículo 125. Por virtud de la amonestación, **el superior jerárquico**, sin necesidad de procedimiento disciplinario, hará notar al elemento infractor,

integrante de las instituciones policiales, la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones (...)

4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por la revisionista en sus agravios, se extrae como problema jurídico a resolver el siguiente:

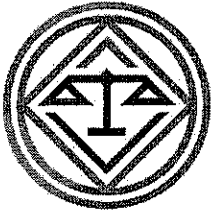
4.1 Determinar si fue apartado de derecho declarar la nulidad del oficio SSP/DGTSVE/DG/0038/2020.

Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural se colige que sí fue apartado de derecho declarar la nulidad del oficio SSP/DGTSVE/DG/0038/2020.

Se explica. En esencia, la Magistrada declara la nulidad del acto impugnado porque la autoridad omitió plasmar cuáles fueron las circunstancias agravantes o atenuantes que tomó en consideración para emitir la amonestación por escrito, expresando que en ninguna parte del acto se logra advertir de manera clara que la autoridad hubiese aplicado el contenido de los artículos 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y 124 fracciones I, II, III, IV de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

“Artículo 122. La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción.

Artículo 123. Son circunstancias agravantes: I. Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;
II. La reincidencia;
III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la concertada por dos o más elementos;
IV. Afectar la imagen institucional con la conducta realizada;
V. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;
VI. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;
VII. La mayor o menor jerarquía del presunto infractor; y
VIII. La gravedad de las consecuencias que haya producido la transgresión.



Artículo 124. Son circunstancias atenuantes:

- I. La buena conducta del elemento integrante de las instituciones policiales infractor con anterioridad al hecho;
- II. Los méritos acreditados;
- III. Haberse originado la falta por un exceso en las atribuciones en bien del servicio; y
- IV. Incurrir en falta o infracción por la influencia probada de un superior."

Asimismo, la A quo expresó en la sentencia que se revisa que el acto impugnado resultaba nulo en virtud de que la autoridad no especificó cuáles serían las consecuencias jurídicas a las que se haría acreedor el accionante si persistía en no acatar las instrucciones de su superior jerárquico.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior considera que los motivos en que sustentó la A quo la nulidad del acto resultan apartados de derecho.

En primer lugar, porque el hecho de que la autoridad no haya plasmado cuáles fueron las circunstancias agravantes o atenuantes que tomó en consideración para emitir la amonestación por escrito no conlleva a su nulidad, pues si bien el artículo 122 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz señala que la aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en la comisión de la infracción, ello no se traduce en que deban plasmarse y describirse, en tanto que no todo ejercicio analítico debe reflejarse forzosamente en una consideración.

Más aún si se toma en cuenta lo referido por la autoridad en el sentido de que sí se aplicó una de las agravantes señaladas en el

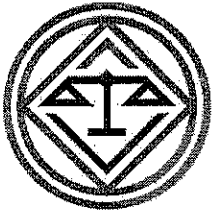
artículo 123 fracción II de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, relativa a la reincidencia, cuando en el acto impugnado se señala: *“así mismo toda vez que ha mostrado en diversas ocasiones la no atención de los asuntos que su área requieren...”*, y que al advertir que no se actualizaba alguna de las otras contenidas en ese mismo precepto legal, es que no se hizo mención de éstas.

De igual manera, se toma en consideración el argumento de la autoridad inherente a las atenuantes, en el sentido de que a su juicio, no se acreditó la existencia de alguna de las contempladas en el artículo 124 de la Ley 310, justificando así, el hecho de no haberlas plasmado de forma literal en el acto impugnado.

En segundo lugar, no es verdad que la autoridad haya sido omisa en especificar cuáles serían las consecuencias jurídicas a las que se haría acreedor el accionante de persistir su conducta, ello se prueba con el extracto del acto que a continuación se transcribe:

“así mismo toda vez que ha mostrado en diversas ocasiones la no atención de los asuntos que su área requieren, deberá tener pleno manejo y atención de todo aquello que se le encomiende y responder con prontitud a las solicitudes que por su encargo tenga a emitir, es por lo que se le exhorta en lo sucesivo, evite cualquier omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes establecidos en la referida Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado y su Reglamento; así como el Reglamento del Régimen Disciplinario para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y acate las órdenes superiores con motivo del desempeño de sus funciones, para evitar el establecimiento de las medidas correctivas o las sanciones disciplinarias correspondientes establecidas en el artículo 35 del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, tales como hacerse acreedor al Procedimiento Disciplinario y/o la remoción de su cargo.” (lo destacado es propio).

Como se observa, la autoridad sí expresó cuáles serían las consecuencias jurídicas de persistir la conducta del actor, siendo



ésta la de hacerse acreedor a un procedimiento disciplinario o en su caso, a la remoción de su cargo.

Con lo anterior se colige que se respetó la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 Constitucional que refiere que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, pues en el caso concreto y desprendido del oficio SSP/DGTSVE/DG/0038/2020 se aprecia que la autoridad demandada impuso al accionante la sanción consistente en amonestación escrita explicando los motivos por los que se le imponía y fundamentando dicha decisión, siendo el motivo siguiente:

En fecha trece de enero del dos mil veinte, se le instruyó al accionante en su calidad de Subdirector Operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado que acudiera a una reunión a celebrarse en fecha catorce de enero de dos mil veinte, además, se le encomendó que atendiera un asunto referente a la Delegación de Actopan, Veracruz sin que hubiera realizado dichas instrucciones ni justificado la omisión a las mismas.

En tenor de ello, con base en los artículos 121 fracción II y 125 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz y 35 fracción II, 36, 37 fracción IV, 39 apartado B y 40 del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz se le impuso una amonestación escrita.

Siendo el origen de ésta el incumplimiento a las órdenes dadas y a las obligaciones señaladas en los numerales 60 fracción VI

y 61 fracción VII de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en íntima relación con lo previsto en el numeral 33 fracción II inciso a), b) y k) del Reglamento Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior, fue debidamente expresado en el acto impugnado.

Es por ello que esta Sala Superior determina que lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y declarar la validez del oficio SSP/DGTSVE/DG/0038/2020 signado por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

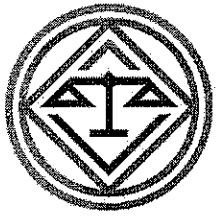
En consecuencia y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

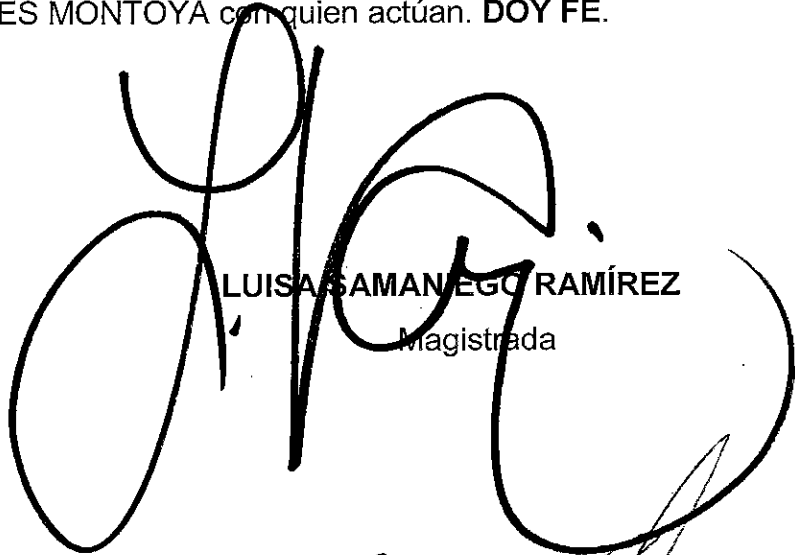
PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del oficio SSP/DGTSVE/DG/0038/2020 de fecha catorce de enero del dos mil veinte, signado por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en el cual se le impone una amonestación escrita derivada de la omisión de presentarse en tiempo y forma a la reunión de fecha catorce de enero de dos mil veinte.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la revisionista.




A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**




LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

